



001601



C.C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Presentes.

Es interés del Ejecutivo a mi cargo contribuir a diversificar las opciones de financiamiento para las haciendas públicas, tanto del Gobierno del Estado como las que corresponden a los Ayuntamientos, en condiciones que no generen un posible deterioro en las finanzas públicas.

Esto se puede lograr abriendo posibilidades de acceder a créditos utilizando garantías diferentes a las convencionales, pero con el mismo nivel de certidumbre en cuanto a su permanencia y en consecuencia, a su aceptación en el medio bancario.

En este sentido son de destacarse las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que permitieron mediante la modificación de su Artículo 50, que dos Fondos de Aportaciones Federales pudiesen ser utilizados como garantía y fuente de pago de créditos que adquieran tanto los gobiernos estatales como los ayuntamientos.

Se transcribe el citado artículo para efecto de entender el alcance de esta iniciativa (el uso de subrayado y las notas entre paréntesis son nuestros):

"Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley corresponden a las Entidades Federativas o Municipios (el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que comprende el ámbito municipal y el estatal, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, respectivamente), podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9º del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Entidades Federativas.



Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas. Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder o sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda."

Esta reforma establece características que permiten pensar en un manejo sano de las finanzas públicas en tanto que se acotan tanto los montos como su destino. Esto es, al no permitirse un uso discrecional de los recursos que se obtengan al amparo de estas disposiciones, se anticiparían los resultados a los que se llegaría en el tiempo, haciendo uso de los recursos regulares que correspondan a los distintos Fondos contemplados en esta reforma. Y por otra parte, se limita al 25 por ciento del valor anual del Fondo que corresponda, el monto que puede comprometerse para el servicio de cualquier esquema de financiamiento que se adopte.

Esta posibilidad de disponer de recursos de manera anticipada y con un destino específico permitiría a los Ayuntamientos, impulsar obras prioritarias, en la mayor parte de los casos con mezcla de recursos a los que ahora podrán acceder gracias a la capacidad que le proporciona la disposición anticipada de una parte de sus flujos de ingresos mediante el financiamiento obtenido bajo el esquema propuesto y que deriva de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para éste caso en particular, las áreas en las que se puede aplicar el Fondo de Infraestructura Social, en su vertiente municipal y estatal, se describen en el Artículo 33 de la citada Ley de Coordinación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que



beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.”

En estas condiciones, la modificación que se propone a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, actualizaría un beneficio que en la Federación se otorgó en el año 2006 y que hasta hoy no había sido considerado en la legislación local, negándose así una oportunidad para los gobiernos locales de estar en mejores condiciones de financiar las obras prioritarias que demanda la población.

Por tal razón, y en congruencia con los Objetivos Estratégicos 6.3.2 y 6.3.3 previstos en el Eje Rector 6 “Sonora Ciudadano y Municipalista” del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, es del interés de la presente Administración Pública Estatal, el establecer las condiciones institucionales que permitan hacer accesible en Sonora, un mecanismo ya probado y operado por la banca de desarrollo, para que en el marco de las disposiciones federales y la reforma que ahora se somete a la elevada consideración del Poder Legislativo, contribuyamos a fortalecer las haciendas públicas y con ello la capacidad de mejorar las condiciones de vida de los sonorenses.

Por lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso la presente:

**INICIATIVA
DE
LEY**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 6º; las fracciones III y IV del artículo 8º; la fracción I, III, VII y VIII del artículo 10; las fracciones II, V, VI y VII del artículo 11 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 14; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 6º; las fracciones V y VI al artículo 8º; la fracción IX al artículo 10; las fracciones VIII y IX al artículo 11, y un último párrafo al artículo 13, todos de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6º.- ...

I a II. ...



III. Autorizar en las correspondientes Leyes de Ingresos los montos máximos por endeudamiento de los municipios como avalistas o deudores solidarios o subsidiarios de las entidades paramunicipales;

IV. Autorizar en **las correspondientes Leyes de Ingresos** o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, **y de las aportaciones federales susceptibles de ser afectadas en los términos de la legislación aplicable**, así como la afectación como garantía o fuente de pago de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Autorizar al Ejecutivo Estatal o Ayuntamientos, a través de la reforma o adición de la Ley de Ingresos correspondiente o mediante decreto específico, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, los montos de endeudamiento adicionales necesarios, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, incluida la afectación de participaciones y/o de aportaciones federales susceptibles de ser afectadas, para destinarlas como fuente y/o garantía de pago; autorizaciones a las cuales se podrán adherir los municipios que así lo estimen conveniente; y

VI. Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar los entes públicos, a efecto de garantizar y/o realizar el pago de financiamientos, incluidos mandatos y fideicomisos de administración y pago que no se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable, mismos que podrán servir como mecanismo de captación y distribución de la totalidad de las aportaciones federales susceptibles de afectarse, a los cuales se podrán adherir los entes públicos a los que así les resulte conveniente, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8º.- ...

I a II. ...

III. Informar al Congreso del Estado de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública anual y al remitir las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos;

IV. Informar trimestralmente al Congreso del Estado, sobre la situación de la deuda pública, debiendo publicarla, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;



V. Contratar montos por endeudamientos adicionales, en los términos de la presente Ley, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; y

VI. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, la contratación de empréstitos, créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, incluyendo en su caso, el apoyo a los municipios cuando dos o más de ellos se lo soliciten, para que concurran conjuntamente ante el Congreso del Estado para la obtención de autorizaciones globales, a las cuales se podrán adherir los demás municipios que lo estimen conveniente, en términos de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- ...

I. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos, **incluyendo los mecanismos de afectación necesarios para otorgar garantías y/o fuentes de pago, de las operaciones de financiamiento a su cargo, en términos de la legislación aplicable;**

II. ...

III. Afectar en garantía **y/o fuente de pago** de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones **y/o aportaciones federales que sean susceptibles de afectación conforme a la legislación aplicable**, previa autorización del Congreso del Estado;

IV a VI. ...

VII. Vigilar que la capacidad de pago de los entes públicos respecto de los cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, de conformidad con cualquier financiamiento contratado por dichos entes públicos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los entes públicos obligados;

VIII. Llevar el Registro en los términos de la presente Ley; y

IX. Previa autorización del Congreso del Estado, negociar y formalizar los instrumentos necesarios para la obtención de los financiamientos que celebre directamente el Estado y para aquellos en los que funja como garante, avalista o deudor solidario; así como para instrumentar las garantías y/o fuentes de pago para los demás entes públicos previstos en el artículo 2º de esta Ley, a los cuales se puedan adherir los municipios y/o sus organismos con el fin de afectar como garantía y/o fuente de pago de sus obligaciones inscritas en el



Registro a que se refiere esta Ley, las participaciones y/o aportaciones federales o cualquier otro ingreso que les correspondan, según sea el caso.

ARTÍCULO 11.- ...

I. ...

II. Solicitar al Congreso del Estado la reforma o adición de las leyes de ingresos municipales, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, pudiendo efectuar la solicitud para la obtención de autorizaciones particulares o globales por dos o más municipios, incluso, con el apoyo del Ejecutivo del Estado, a fin de que se expida el decreto correspondiente, en el cual se podrá autorizar el o los montos adicionales de endeudamiento para cada municipio, la garantía y/o fuente de pago, y el mecanismo para su instrumentación, a la que se podrán adherir los municipios que así lo estimen conveniente.

III y IV. ...

V. Sin perjuicio de la autorización que en su caso se le otorgue por el Congreso del Estado, autorizar en fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable;

VI. Prever en el presupuesto de egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda;

VII. Inscribir en el registro de deuda pública municipal sus operaciones crediticias, así como en el registro general de deuda pública consolidada;

VIII. Previa autorización del Congreso del Estado, negociar los términos y condiciones, y celebrar de los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas o deudores solidarios. El Ayuntamiento podrá constituir directamente los mecanismos a que se refiere esta fracción o, en su caso, podrá adherirse a los que hubiera constituido el Poder Ejecutivo del Estado; y

IX. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado para que directamente o a través de mecanismos de garantía y/o pago, por cuenta y orden del municipio, realice pagos con cargo a las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y de las que puedan disponer para tales efectos en términos de la legislación aplicable.



ARTÍCULO 13.- ...

I a III. ...

Las operaciones que involucren la afectación de aportaciones federales deberán inscribirse en el Registro y en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 14.- ...

...

Conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro, se dará preferencia a los acreedores con respecto a las afectaciones como garantía **y/o** fuente de pago, de participaciones **y/o** **aportaciones** derivadas de la coordinación fiscal u otro tipo de ingresos.

A solicitud del Municipio o de la entidad paraestatal correspondiente, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos con cargo a las participaciones **y/o** **aportaciones federales**, del Municipio o los ingresos de la entidad paraestatal afectados **de conformidad con la legislación aplicable**, como garantía **y/o** fuente de pago, conforme a la disponibilidad de recursos, directamente a favor del acreedor.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Sin otro particular, reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA